Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Año de 1775

En la Ciudad de Cadiz y Veinte y vno de febrero de mil setecientos y setenta y cinco años ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Juan Dominguez de Carmona Natural de esta Ciudad, vecino de ella, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Antonio Ponce de Leon Vecino de esta Ciudad, en virtud de Poder que le tiene conferido por Escritura otorgada ante Don Juan Antonio Ximenez Escribano de Rentas de esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de este presente año, en nombre de Don Francisco Ximenez de Carmona Natural de esta Ciudad, vecino de la Villa de Conil, le tiene dada y otorgada Escritura de Venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas, con todas las Entradas y Salidas, Vsos y Costumbres, quantos le pertenecen y pertenecer deben, de vna Casa en el Campo, sita en el Partido de Tres Caminos, Jurisdicion de esta Ciudad, que Linda por la parte de Arriba con Casas de Don Juan Antonio Ximenez, por la de Abajo con Casas de Don Juan Antonio Ximenez, por la de Frente con Casas de Don Juan Antonio Ximenez, y por la de Espalda con Casas de Don Juan Antonio Ximenez, que le pertenecen por Herencia de sus Padres, y Abuelos, segun mas bien consta de dicha Escritura de Venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas, que otorgo el referido Don Francisco Ximenez de Carmona, a favor de Don Juan Dominguez de Carmona, por precio y quantia de Quatro mil Reales de Vellon, que confiesa haber recibido en dinero de contado, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la Ley de la Entrega, y prueba de ella, como en dicha Escritura mas bien consta, y se refiere, que original queda en mi Oficio, y para que en todo tiempo conste, y haga fee, otorga que da Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, a todos los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad, de qualesquier Partes que sean, y en especial a los de esta Ciudad, a cuyo fuero, y Jurisdicion se somete, renuncia el suyo propio, y la Ley si conbenerit de Jurisdicion omnium Judicum, para que a su instancia, y requerimiento, le compelan, y apremien a la Paga, y cumplimiento de todo lo que va referido, como si fuera Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncia todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general del Derecho, en forma, y lo otorga en la referida forma, siendo testigos Don Juan Antonio Ximenez, Don Juan Antonio Ximenez, y Don Juan Antonio Ximenez, Vecinos de esta Ciudad, y el otorgante, a quien doy fee conozco, lo firma en el Registro de que doy fee.

Juan Dominguez de Carmona

Ante mi

Don Juan Antonio Ximenez

Escribano

Derechos

Vno en este Ayuntamiento vn memorial de D. Phe Ponique vecino desta Ciudad en que pide que por qualquiera de los Escribanos de Numero de este Ayuntamiento se le de testimonio del Auto en que se hizo el vltimo Padron donde Contan anotados los Caualleros hijos dalgo, y que desde el Santo de presente no se ha hecho otro alguno, entendido por esta Ciudad Proueyo y Mandó se le dé testimonio y pide

Vna Casa en el Campo

Vno en este Ayuntamiento vn memorial presentado por D. Phe Pinel, Helias, y Mario Ponique vecinos desta de D. Phe Hernandez morador en la diputacion del Condor en que dicen que Antonio Ponique del proprio domicilio habra tiempo de diez y medio otro en el referido Partido vna Casa de veinte Bigadas situada en media fanega de tierra que de Antonio posee en aquel Parage, lindando con otra de los Influentes y otra con la de D. Phe Garcia Campero regidor desta Ciudad y Con la heredad mencionada de Phelipe Ponique, y siendo le del sumo perjuicio el dho Cuerpo de Casa al citado Contiguo, por ello, y hauerse querido muchas veces, y especialmente por el enunciado D. Phe Garcia ofrecio el citado Antonio Ponique la desauiada mediante le perjuicio que Causaua sin Embargo de que no hauia obtenido licencia desta Ciudad, y que no hauiendo verificado, si el que se hauia de auisar, acudido en ella con motivo de hallarse en la villa del Camino de S. Pinel, lo que por alli transitan Cria Bagajes perjudican y hacen notorio daño a los Sembrados y vinas de los Influentes que uenia esta Ciudad en solicitud de que se desuiase Inmediatamente la referida Casa que tanto perjudica, y en su defecto que